



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04918-2007-PA/TC
PIURA
MARTHA ALBURQUEQUE FARFÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Alburqueque Farfán contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 75, su fecha 9 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de viudez conforme al artículo 46.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, así como el pago de las pensiones devengadas con los intereses legales respectivos. Refiere que su cónyuge causante a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del inciso d) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión solicitada porque su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para percibir una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 13 de abril de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria para dilucidar su pretensión.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al artículo 47.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, ya que su cónyuge causante reunía los requisitos del inciso d) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto debe precisarse que para determinar si la demandante tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, en principio, debe verificarse si su cónyuge a la fecha de su fallecimiento era pensionista o cumplía los requisitos legales para tener derecho a una pensión de jubilación.
4. Por tanto en el presente caso habrá de determinarse si el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del inciso d) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
5. Conforme al inciso d) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 tiene derecho a la pensión invalidez el asegurado cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
6. Asimismo debe tenerse presente que el artículo 28.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR establece que para los efectos del otorgamiento de la pensión de invalidez, se considera accidente común todo evento producido directa y exclusivamente por causa externa, independiente de la voluntad del asegurado, que ocasione en forma violenta o repentina, lesión que invalide u origine la muerte.
7. En tal sentido debe señalarse que en el presente caso la demandante no ha cumplido con presentar algún medio probatorio que permita acreditar que su cónyuge causante falleció por un accidente común o de trabajo, ya que no ha adjuntando el certificado de autopsia o el acta de inspección del accidente fatal. Asimismo debe precisarse que el acta de defunción obrante en autos, no constituye el medio probatorio idóneo para demostrar que el cónyuge causante de la demandante ha fallecido por un accidente común o de trabajo ya que dicho documento público tiene por finalidad constatar la muerte de una persona mas no su causa.
8. En consecuencia no habiéndose acreditado que el cónyuge causante de la demandante a la fecha de su fallecimiento reunía los requisitos del inciso d), del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)